

**Constancia:** pasa al despacho de la señora Juez, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00204 para el estudio.

**CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUACHICA CESAR**

**Aguachica, Cesar 19 de agosto de 2020**

Procede el despacho a estudiar la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LAURA MARISOL PERDOMO LAZARO contra de JESUS HITALO OSPINA TORRES, con el fin de determinar si se admite o no la presente demanda.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que la parte demandante en el acápite de las notificaciones de demandado manifestó cual es el correo electrónico de la parte demandada ni declaró desconocer el mismo, razón por la cual se está omitiendo uno de los requisitos establecidos en artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por otro lado teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo se hace necesario dar aplicación a lo establecido en artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza” ..... **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Dicho lo anterior se tiene que la parte demandante no especificó el correo electrónico del demandado ni manifestó desconocerlo, así como tampoco cumplió con la carga de notificar la demandada al demandado en su dirección física ya que no la envió por correo electrónico, por tal razón este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término de ley.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 numeral 10 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2004 se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demandada de restitución de inmueble arrendado promovida por LAURA MARISOL PERDOMO LAZARO contra de JESUS HITALO OSPINA TORRES

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al DR ANIBAL REYES CAMACHO identificado con la c.c No 13.843.308 y portador de la T.P del C.S.J en calidad de apoderado principal de la parte demandante y a ALBERTO LUIS CORTES VALERO, identificado con la c.c No 10.773.266 y portador de la T.P, 318639, como apoderado suplente del apoderado principal.

LA JUEZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR